

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00827-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: SOLEDAD ROJAS CORREDOR y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
FILIBERTO GARCIA MUÑOZ

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple con los requisitos del art.82 del C. G. del P., se admite la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por SOLEDAD ROJAS CORREDOR, ROSA DELIA BOLAÑOS y MANUEL MARTINEZ VARGAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILIBERTO GARCIA MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ejúsdem.

Se dispone la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapion. Ofíciense.

Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapion a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos, emplazamiento que debe ser efectuado conforme al Decreto 806 de 2020, incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ordenar a la parte demandante instalar una VALLA en lugar visible de la entrada de los inmuebles objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art.14 Ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda e instalada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

La Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES obra como apoderada de RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00063-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CASTRO ROA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS JDW-649, Campero marca Toyota Prado, servicio particular, modelo 2016, promovida por BANCO CAJA SOCIAL contra OSCAR ORLANDO CASTRO ROA.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en el parqueadero ubicado en la Autopista Norte No.100-34 de esta ciudad.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A.

DEMANDADO: FABIO FERNANDO MORA CHISCO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00073-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: HECTOR ALONSO AREVALO PERALTA y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO
MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, como quiera que no se dio cabal y estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la misma.

Obedece lo anterior al hecho de que el dictamen pericial aportado no se encuentra firmado por profesional alguno.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00107-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RAMIREZ RIVERA
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ y
OTROS

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 5º del art.375 ejusdem, apórtese el certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente y respecto del bien inmueble ubicado en la Cra.17K No.54-56 Sur de esta ciudad.

2º. Con apoyo en lo normado en el art.82 del C. de P.C., en concordancia con el numeral 6º del art.75 ibídem adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose el motivo por el cual se están acumulando en la presente demanda las pretensiones respecto de dos inmuebles diferentes.

3º Con fundamento en lo contemplado en el numeral 5º del art.375 del C. G. del P., alléguese certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-6939536.

4º Con apoyo en lo normado en el art.83 ejusdem, indíquense los linderos actuales y por nomenclatura de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00109-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: HECTOR MORENO CHIQUISA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADOS: NQR S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo establecido en el numeral 4º del Art.82 ibídem, corrijanse los fundamentos de derecho que se invocan para iniciar la presente demanda. Obsérvese que se enuncia el Código de Procedimiento Civil, codificación que se encuentra derogada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00113-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JIMMY GUERRERO ALFONSO

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Indíquese un parqueadero en donde se deba dejar a disposición de la parte demandante el vehículo objeto de aprehensión.

3º. Apórtese la prueba de que al deudor garantizado le fue notificada en debida y legal forma de la iniciación del presente trámite, conforme lo prevé el art.28 de la Ley 1676 de 2013, pues obsérvese que la misma no fue recibida en el correo electrónico indicado en la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -02- de Marzo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00115-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA JVR LIMITADA

DEMANDADO: NICOLAS SANABRIA BRICEÑO

Se INADMITE la anterior demanda de Restitución de Inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., formúlense nuevamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, excluyéndose la pretensión tercera.

Téngase en cuenta el carácter de la acción aquí incoada, que las pretensiones se deciden en la sentencia y la clase de declaraciones que se efectúan en caso de prosperar la acción.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de restitución, por nomenclatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01059-00

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HURTADO ROJAS
DEMANDADOS: ARTE DAYRA ESCULTORES S. A.

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad de la notificación realizada el 24 de Marzo de 2020, a través de la cual se notificó por estado el auto de data 13 de Marzo de 2020 (fols.669 y 669 vto.), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por la pasiva en contra del proveído de calenda 20 de Enero ídem, el que admitió a trámite la demanda que nos ocupa.

Solicita la incidentante declarar la nulidad del citado acto procesal por violación al debido proceso, por cuanto según el Decreto PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, los términos estaban suspendidos hasta el 03 de Abril de 2020 y el auto no fue publicado electrónicamente.

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, recuérdesele a la incidentante, que nuestro régimen procesal civil en su art.133 señala en forma taxativa las causales de nulidad, causales entre las que no se encuentra contemplada la aquí alegada.

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en

causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Sobre la taxatividad de las nulidades la H. Corte Constitucional consideró que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal de nulidad aquí impetrada por la apoderada demandante no se encuentra taxativamente contemplada como causal de nulidad en el art.133 del C. G. del P., se declarará infundada la nulidad aquí alegada.

Por otra parte no son de recibo los argumentos elevados por la incidentante como quiera que revisado el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, correspondiente a este Despacho Judicial y para el proceso que nos ocupa, se observa que las actuaciones de data 13 de Marzo de 2020, contrario a lo por ella afirmado, sí se encuentran debidamente relacionadas y notificadas por estado.

Así mismo obsérvese que si bien a partir de la citada fecha fueron suspendidos los términos a causa de la pandemia del Covid-19 y reanudados los mismos el día 01 de Julio ídem, deberá entenderse que la citada providencia queda notificada por estado a partir del día en que se reanudaron éstos y por ende los términos de su ejecutoria comenzaron a correr a partir del día de la notificación por estado de tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

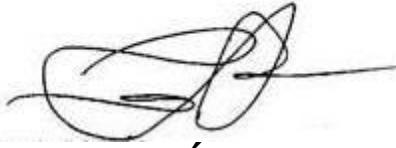
1º. Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C. G. del P., se CONDENA EN COSTAS a la incidentante, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$100.000,00 pesos M/cte.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada aquí proferida.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00187-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LUZ DARY AMAYA DE PEREZ

Sería del caso entrar a resolver la nulidad impetrada por el apoderado de la demandada, pero como quiera que se evidencia que éste dentro de la oportunidad legal presentó excepciones "previas" y de mérito, el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, el Despacho tiene por notificada en debida forma a la demandada de la orden de apremio librada en su contra.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JOSE NICOLAS TORRES LARA como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del memorial, poder conferido, obrante a (fol.67. cd1).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de excepciones previas presentado por la parte ejecutada, como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del art.442 del C. G. del P., las mismas han debido alegarse como recurso de reposición contra la orden de pago dictada en el asunto sub lite.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM S. A. S.

DEMANDADO: OPHARM LIMITADA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 01 de Febrero último (fol.79 cd.1), mediante el cual se abstuvo de tener por notificada a la pasiva de la orden de pago librada en su contra porque se indicó mal la fecha del auto a notificar.

Aduce el censor, que la notificación se hizo en forma correcta por cuanto el documento electrónico se indicó como fecha de mandamiento ejecutivo el 17 de Julio de 2020, fecha en que se profirió tal providencia.

Refiere que la parte demandante es ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM S. A. S. y no CROMANAL S. A. S.

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente como quiera que la orden de apremio aquí proferida fue dictada el día 15 de Julio de 2020, notificada por estado del día 16 ídem (fol.76) y no el 17 de los citados mes y año, conforme se indicó en la "NOTIFICACION ELECTRONICA" enviada a la parte pasiva de la Litis (fol.77 cd1.). Obsérvese así mismo que en esta data se decretaron las medidas cautelares aquí deprecadas.

Nótese que el no tener en cuenta el error advertido en la providencia atacada conllevaría a posteriores nulidades por indebida notificación.

En lo referente a que la parte demandante es la sociedad ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM S. A. S. si le asiste razón al censor, por lo que en este proveído se aclarara lo de rigor.

Sean las anteriores breves consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído calendado 01 de Febrero del avante año (fo.79 cd.1).

2.- CORREGIR el encabezamiento del proveído de la citada calenda en el sentido de que la parte ejecutante es la sociedad ANALISIS QUIMICO Y MICROBIOLOGICO AQM S. A. S.y no como erradamente allí se indicó.

3.- Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01051-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

DEMANDADO: SWING BAY LTD INC y OTROS

Previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación de costas y la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, deberá esperarse la decisión que tome este Despacho acerca del incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A. S.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por quien dice ser apoderado de STEFANIA MARTIGNON BIERMAN y BRUNO MARTIGNON BIERMAN, deberán allegarse los poderes supuestamente a él conferidos.

Por otra parte, del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A. S., córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días.

En firme el presente proveído y transcurrido el término aquí previsto, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01079-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONIKA ANDREA CAMPOS URUEÑA

DEMANDADO: SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 07 de Diciembre último (fol.281 cd.1), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la suma fijada como agencias en derecho no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece que para los procesos declarativos de primera instancia, para procesos de menor cuantía, las agencias en derecho deberán establecerse entre el rango del 4 y el 10% de lo pretendido por el demandante.

Considera que el monto que aquí se debe señalar como agencias en derecho deber ser de \$3.306.727,00 pesos como quiera que el proceso duró más de dos años y la sociedad demandada tuvo que llamar en garantía a dos sociedades y pronunciarse frente a sus respectivas contestaciones. .

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.366 del C. G. del P., sólo se podrá controvertir el valor de las agencias en derecho a través de recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas

Aclarado lo anterior, el apoderado demandado, en virtud de tal norma, interpone recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que la suma fijada como agencias en derecho debe estar entre un 4 al 10% del valor de las pretensiones.

Sobre el particular, se observa que efectivamente mediante sentencia anticipada calendada 09 de Noviembre de 2020 en el numeral 3º de su parte resolutive y conforme a lo previsto en los numerales 1º y 2º del art.365 del C. G. del P., se condenó en costas a la parte demandada, habiéndose señalado por este Despacho la suma de \$1.000.000,00 de pesos M/cte. como agencias en derecho.

El numeral 4º del art.366 del C. G. del P., es el precepto que se ocupa de señalar las directrices que han de considerarse a fin de tasar las agencias en derecho como rubro integrante de una liquidación de costas a las que fue condenada la parte vencida dentro de un juicio, estableciéndose que para tasar éstas deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y la cuantía del proceso.

Ocupándonos del asunto bajo examen, se tiene que el apoderado recurrente contestó la demanda incoada en contra de su representada presentando medios exceptivos y formulando llamamiento en garantía en contra de las sociedades ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. S. E. P. S. SANITAS y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. NUEVA E. P. S., entidades quienes una vez vinculadas en forma legal se opusieron al llamamiento y presentando medios exceptivos, sin que la pasiva las hubiere descorrido. Así mismo se observa que el asunto que nos ocupa culminó con sentencia anticipada en la que se denegaron las pretensiones del líbello genitor de la acción.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta el valor de las pretensiones económicas al tiempo de la demanda, esto es, \$16.832.960,00 pesos M/cte.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo aquí expuesto, el proveído objeto de censura se mantendrá incólume para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el que al tenor de lo previsto en el numeral 5º del art.366 del C. G. del P. se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído calendado 07 de Diciembre último (fol.281 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art.366 del C. G. del P, se CONCEDE en el efecto DIFERIDO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la demandada contra del auto de data 07 de Diciembre de 2020. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Para el efecto suministre el apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, proceda la Secretaría a remitir el expediente digitalizado al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

4.- Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00075-00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION

DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE

DEMANDADO: PEDRO JAVIER GOMEZ PIMIENTO

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, quien se encontraba notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art.381 del C. G. del P., se CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a efecto de que la demandante efectúe la consignación de CIENTO CINCO MILLONES (\$105.000.000,00) de pesos M/Cte., en forma de depósito judicial, suma de dinero ofrecida por la actora como oferta de pago.

Transcurrido el término aquí previsto, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en memorial visto a (fol.18 cd.1), enviando los oficios de las cautelas aquí decretadas a los correos electrónicos allí mencionados.

Por otra parte, se ordena oficiar a la Entidad Prestadora de Salud E. P. S. SANITA, para que se sirva informar a este Despacho el nombre de la empresa a donde el aquí demandado HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS está efectuando sus aportes como cotizante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso tercero del art.287 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ADICIONAR al mandamiento de pago aquí librado a los 24 días del mes de Noviembre último (fols.15 y 16 cd.1), en el sentido de que se libra mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de HUGO GERMAN DE JESUS TORRES VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la obligación No.150309245677:

1.1) Por la suma de \$9.500.843,67 por concepto de capital.

1.2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia.

1.3) Por la suma de \$497.840,51 pesos M/cte., correspondiente a intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de manera conjunta con la orden de apremio aquí proferida.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00907-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA NAVAS BOLIVAR y OTRO

DEMANDADO: ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO y OTRO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando el escrito obrante a (fol.97 cd.1), de conformidad con lo normado en el numeral tercero del art.322 del C. G. del P., concordante con el inciso final de la citada norma, el Despacho,

DISPONE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 02 de Julio de 2020 (fols.10 y 11 cd.3).

Obedece lo anterior al hecho de que el recurso de apelación presentado de manera directa, no fue brevemente sustentado por la apelante, conforme lo manda la primera de las normas aquí citadas.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2016-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMININTERIOR LTDA.

DEMANDADAS: LUZ AMPARO CASTRO TORO y OTRAS

Proceda la secretaría, conforme a lo mandado en el numeral 3º del proveído de calenda13 de marzo de 2020 (fol.311 cd.1), efectuando la entrega de los dineros restantes allí ordenada en favor de la demandada CLAUDIA BAUTISTA MUÑOZ. Ofíciase a quien corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00287-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

DEMANDADO: ALVARO GARCIA RIVEROS

Conforme a lo pedido en la anterior solicitud, proceda la secretaría a ordenar a quien corresponda realizar el fraccionamiento de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el proceso que nos ocupa, a efectos de que la suma de \$2.500.000,00, que por concepto de agencias en derecho se señalaron al interior del asunto que nos ocupa, sea entregada a favor de la apoderada ejecutante Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, a través de abono a cuenta y para la cuenta de ahorros tradicional No.036-84563-4 del BANCO ITAÚ, cuyo titular es la citada profesional del derecho, según certificación expedida por el citado Banco obrante a (fol.77 cd.1). Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01019-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.

DEMANDADO: LILIA MARIA SALGADO BARRERO

Proceda la secretaría conforme a lo solicitado en memorial que antecede, elaborando nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretado en auto de data 28 de Febrero de 2020.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00749-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FABIO ANDRES GRIMALDOS SANCHEZ

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO DE OCCIDENTE contra FABIO ANDRES GRIMALDOS SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.543 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2017-00551-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

(q.e.p.d.)

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, previo el pago de los emolumentos necesarios, proceda la secretaría a enviar el oficio que antecede, al apoderado actor, a través del correo electrónico mencionado en la anterior solicitud.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortes', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2018-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENTING AUTOMAYOR S. A. S.

DEMANDADO: RZ CONSTRUCCIONES S. A. S. y OTRO

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en
proveído que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de
la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil

B
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00963-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. YENNY PAOLA MORALES AVELLANEDA como apoderada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.151).

De otro lado, previo a proveer sobre la subrogación del crédito que antecede, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de SISTEMCOBRO S. A. S., en donde se demuestre que SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR funge como su apoderado especial.

Proceda la secretaría a designar y a comunicar la designación de agente liquidador efectuada en auto de data 07 de Diciembre último (fol.149 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-0731-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A.

DEMANDADO: LUIS JORGE MORENO FEO

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría efectuar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil

B
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01063-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMECIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADOS: RICARDO MENDEZ ESPITIA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo el pago de los emolumentos necesarios, se ordena a secretaría la remisión del Despacho Comisorio No.065 de 2020 –junto con los anexos de rigor- a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico betsabe_torres@yahoo.com.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil

B
veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01063-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMECIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADOS: RICARDO MENDEZ ESPITIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y la de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetadas oportunamente por las respectivas partes y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No. No.110014003012-2018-00837-00

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO y OTROS

De conformidad con el escrito de transacción obrante en autos y teniendo en cuenta lo allí expuesto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso verbal de nulidad de escritura pública promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTA CAROLINA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FRANCISCO HELADIO RODRIGUEZ ANGULO, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ANGULO, HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ ANGULO y DIANA XIMENA RODRIGUEZ ANGULO, *por TRANSACCION VALIDAMENTE celebrada entre las partes en Litis.*

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda, cuyo oficio de desembargo deberá ser entregado al apoderado de la pate demandada.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA
por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02
de Marzo de 2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2013-00437-00

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE LA DEMANDA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAL DARIO AGUILAR MURCIA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada, seguida a continuación de la referida demanda de responsabilidad Civil extracontractual adelantada entre las mismas partes.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia, en la que se profirió sentencia el día 26 de Agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones, señalándose como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 a cargo de la parte demandante.

A través del proveído de data Enero 20 de 2021, se dispuso librar orden de apremio por concepto del valor de las costas aquí liquidadas, librándose las mismas en favor de JAIRO ENRIQUE VASCO JIMENEZ y en contra de RAFAEL DARIO AGUILAR MURCIA, ordenándose la notificación del citado proveído en la forma prevista en el art.295 del C.G. del P. concordante con el art.306 in fine, sin que la pasiva ejerciera el derecho de contradicción.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda inicial es apta formalmente, la orden de apremio aquí proferida se dictó a continuación de la demanda de Responsabilidad Civil extra-contractual adelantada entre las mismas partes, desprendiéndose así la legitimidad por activa y por pasiva de las mismas.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

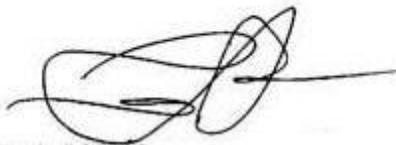
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$100.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00319-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HERNANDEZ CUERVO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email al correo electrónico hedgar55@hotmail.com, quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

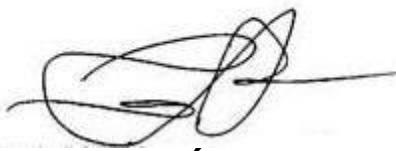
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.300.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede, como quiera que quien la incoa no funge como apoderado de la parte ejecutante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, al demandado del auto mandamiento de pago librado en la demanda ejecutiva acumulada y a diligenciar el Despacho Comisorio No.0145 del 03 de Septiembre de 2019.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA ACUMULADA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte ejecutante de la demanda principal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, al demandado del auto mandamiento de pago librado en la demanda principal y a diligenciar el Despacho Comisorio No.0145 del 03 de Septiembre de 2019.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA PRINCIPAL, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA

No obstante no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de calenda 26 de Noviembre de 2020 (fol.113 cd.1), de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se ordena a secretaría inscribir a los emplazados: acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor JORGE WILLIAM BAUTISTA VESGA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil

B
veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00365-00
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEMANDANTE: FLOR VIANNEY MORENO OSSO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA como apoderado de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.101).

De otro lado, se tiene por aceptado el cargo de agente liquidador por parte de ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES.

Se ordena requerir a la agente liquidadora designada y posesionada en autos, Dra. ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES, para que se sirva notificar por aviso a los acreedores de la persona natural no comerciante en trámite de insolvencia, señora FLOR VIANNEY MORENO OSSO, allegando las certificaciones pertinentes del recibido del mismo y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico que ésta registra, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo mandado en autos será excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00365-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: FLOR VIANNEY OSSO

Téngase por recibido por parte del JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, el proceso ejecutivo allí adelantado por COOPSOCIALES contra FLOR VIANNEY MORENO OSSO, radicado bajo el No.2016-00476, el cual fue remitido de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes y se ordena poner en conocimiento de la agente liquidadora actuante en autos, para que se sirva tenerlo en cuenta al momento de efectuar la adjudicación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2019-01531-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADOS: WINGS BOGOTA S. A. S.
Y OTROS

Agréguese al plenario el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que informa sobre la admisión a trámite de reorganización de la sociedad aquí demandada WINGS BOGOTA S. A. S. El contenido del mismo téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades informándosele que en este Despacho Judicial cursa un proceso ejecutivo en contra de la sociedad WINGS BOGOTA S. A. S., la cual se encuentra en proceso de Reorganización, según auto del 19 de Noviembre de 2020, pero no es posible enviársele la demanda ejecutiva que nos ocupa como quiera que también se demandó a la sociedad JADA FRANQUICIAS INTERNACIONALES S. A. S. y a la persona natural WILKADNER ANDRES ALVAREZ MURILLO y el apoderado ejecutante, en cumplimiento a lo previsto en el art.70 de la Ley 1116 de 2006, en memorial allegado el día 25 de Noviembre último (fol.124), solicita proseguir con el cobro ejecutivo en contra de los citados. Lo anterior para dar respuesta a la comunicación enviada por el representante legal de la sociedad WINGS BOGOTA S. A. S. (fol.116 cd.1).

De otro lado, vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y la de costas, elaborada por la secretaría, sin haber sido objetadas oportunamente por las respectivas partes y como quiera que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____
en el día de hoy de 02 de Marzo de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2018-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA SANCHEZ
DEMANDADO: GIOVANNY FERIA MEDINA
Y OTRA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo el pago de los emolumentos necesarios para su respectiva reproducción, se ordena a secretaría la devolución del Despacho Comisorio No.150 de 2019 al comisionado, para que se sirva practicar la comisión allí encomendada. Ofíciense en tal sentido, dejándose copia del mismo en la parte pertinente a efecto de no alterar la foliatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2018-00705-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA SANCHEZ
DEMANDADO: GIOVANNY FERIA MEDINA
Y OTRA

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la que, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados al Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico aljoserojas@yahoo.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 02 de Marzo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01073-00

REF: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADOS: NEISTILIA PAOLA PEREZ PEREZ

DERECHO DE PETICION

Sea lo primero recordarle a la memorialista que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales, como erradamente lo está efectuando en el escrito que antecede, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la profesional del derecho que deberá estar más atenta al trámite de sus procesos como quiera que a la solicitud por ella elevada el día 02 de Diciembre de 2019, se le dio cumplimiento en forma debida y oportuna, profiriéndose el auto de levantamiento de medida cautelar el día 18 ídem, para lo que se elaboraron los Oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS JBR-900, el día 07 de Febrero de 2020, conforme se observa en autos, los que no han sido retirados pese a estar elaborados desde hace más de un año.

Conforme a lo solicitado por la peticionaria, previo el pago de los emolumentos necesarios, por secretaría envíese a la parte demandante los citados oficios de manera digital, a los correos electrónicos enunciados en el derecho de petición que antecede.

Comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria al correo electrónico por ella suministrado en el derecho de petición que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: LITO FANEDA S. A. S. Y OTRA

Previo a proveer sobre la aprobación de la subrogación del crédito y la cesión que anteceden, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. FNG, donde se demuestre que JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ funge como su representante legal y certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, en donde se demuestre que DIANA JUDITH GUZMAN FORERO funge como apoderada general.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-0371-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS
SOLIDARIOS "COOPERAS"

DEMANDADO: ANA DOLORES AVILA DE VILLAFANE

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a secretaría efectuar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial existentes para el presente proceso, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, a través de abono a cuenta y para la cuenta corriente No.035057389 del BANCO DE BOGOTA, cuyo titular es la Cooperativa ejecutante, según certificación expedida por el citado Banco obrante a (fol.99 cd.1). Déjense las constancias del caso

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01485-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA LUCIA TORRES DELGADO

DEMANDADO: MARIA BERTILE GUERRERO VARGAS

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia aquí proferida (fols.84 al 90 cd.1). Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Para el efecto suministre el apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las expensas necesarias para la reproducción y/o digitalización de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

Canceladas las expensas, proceda la Secretaría a remitir el expediente digitalizado al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2017-01397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR LILIAN REINA QUIROGA

DEMANDADO: PAOLA ELIZABETH OBREGON

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, lo dispuesto en auto de data 11 de Septiembre de 2020 (fol.11 cd.1), se ordena el desglose del documento adosado como base de la acción con la consiguiente entrega a la parte ejecutante o a su apoderado. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00123-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: NAYIBE SAFI BRAVO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se le hace saber al apoderado ejecutante que conforme a lo estatuido en el parágrafo del art.595 del C. G. del P., entratándose de secuestro de vehículos automotores, el Juez deberá comisionar al Inspector de Tránsito para que realice tanto la aprehensión como el secuestro del bien.

Obsérvese que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, perdió competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, por lo tanto conforme a lo establecido en la Circular No.PCSJC-19-28 del 30 de Diciembre de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe dar aplicación al parágrafo del art.595 de la norma en comento, conforme se dispuso en el proveído que ordenó la retención del vehículo de PLACAS DBI-042. (fol.13 cd.2).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por estado No.
_____ en el día de hoy 02 de Marzo
de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01137-00

PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA

DEMANDANTE: CLARA ALCIRA PEDRAZA DE ZAMUDIO

DEMANDADO: PEDRO LEON CHAPARRO

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.285 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. CORREGIR el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia aquí proferida a los 26 días del mes de Enero del año en curso (fols.62 al 66), en el sentido de que la demandante responde al nombre de CLARA ALCIRA PEDRAZA DE ZAMUDIO y no como erradamente allí se indicó.

Secretaría tenga en cuenta lo aquí dispuesto al momento de elaborar el oficio ordenado en la parte resolutive del citado fallo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00559-00

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO

DEMANDANTE: JULIETA POLENTINO ORTIZ

DEMANDADO: EMMA CONTRERAS CASTILLO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY ALEXANDER JIMENEZ JUNCA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que antecede.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por estado No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00459-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MEDINA ESCORCIA

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído que antecede, en donde se resolvió una petición similar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 02 de Marzo de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario